

## VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Silverio RODRÍGUEZ CARRILLO

SUMARIO: I. *Los orígenes del control de constitucionalidad de leyes y actos.* II. *El nacimiento de las cortes constitucionales y la difusión de la justicia constitucional en el mundo.* III. *El tipo de pruebas en los procesos constitucionales.* IV. *La valoración de la prueba en los procesos constitucionales como condición para legitimar la existencia de los tribunales constitucionales.*

### I. LOS ORÍGENES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y ACTOS

Desde la época de la democracia ateniense existen formas de control jurisdiccional de los actos de los poderes públicos; sin embargo, la presuposición teórica del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y particularmente de las leyes, debe buscarse en las Constituciones revolucionarias, americana y francesa (antes, la ley misma era vista como posible forma de limitación del poder del gobierno). A partir del triunfo de las citadas revoluciones, la Constitución asume el significado de norma constitutiva y reguladora de la vida política asociada, de pacto social, de ley fundamental.

En esta idea, surge inmediatamente la exigencia de un sistema de justicia constitucional, es decir, de un control operado por un órgano independiente de las fuerzas políticas, llamado a resolver las controversias entre los distintos órganos que forman el aparato burocrático, que revise los poderes ejercidos por los congresos, es decir, la expedición de leyes y que sea capaz de anular los actos de cualquier autoridad que afecten a

particulares, todo bajo el matiz de que la función del Estado debe tener su sustento y su límite en la Constitución.

El momento fundador de la moderna idea de que todos los actos de autoridad deben ajustarse a la Constitución se remonta a lo ocurrido en los Estados Unidos de América en el conocido caso “Marbury vs. Madison” a virtud del cual, el juez Marshall, al resolver el planteamiento hecho a la Suprema Corte de cuatro jueces a los que se había negado el nombramiento y quienes pretendían que se obligara al secretario de Estado a notificar las designaciones hechas en el último día del mandato presidencial de John Adams, determinó que esa Suprema Corte no tenía competencia para pronunciarse porque la sección XIII de la *Judiciary Act* que la habilitaba para sancionar órdenes de la administración, contrastaba con el artículo 3o. de la Constitución, pero a la vez determinó que el juzgador debía tener el poder de controlar las leyes que se opusieran abiertamente a la Constitución; el juez Marshall sentenciaba: “o la Constitución controla cada acto del Legislativo contrario a ésta o el Legislativo puede alterar a propia discreción la Constitución con una ley ordinaria”.

Con la sentencia dictada en el citado caso, nace el control de constitucionalidad de las leyes, pero faltaba todavía una adecuada y verdadera Corte Constitucional.

El control de constitucionalidad estadounidense se desarrolla con carácter *difuso*, bajo la idea de que no existe una Corte que ejercite específicamente esta tarea sino que cada juez, en el ejercicio propio de la jurisdicción, debe valorar si los actos legislativos a aplicar están conformes con la Constitución.

En la experiencia europea se forma, en cambio, la idea de confiar el control de constitucionalidad a un tribunal específicamente creado para tal efecto, acorde a la contribución de Hans Kelsen, cuyas ideas fueron recogidas en la Constitución austriaca de 1920.

Así, con independencia del modelo que se adopte, conforme a la tradición histórica de cada una de las democracias, lo verdaderamente importante es que ha proliferado la idea de la existencia de un órgano de control constitucional ajeno a los poderes políticos del Estado, que dirima las controversias entre sus órganos y que se cerciore de que todo el ordenamiento legal que emane de la Constitución se ajuste precisamente a los principios contenidos en ésta.

## II. EL NACIMIENTO DE LAS CORTES CONSTITUCIONALES Y LA DIFUSIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL MUNDO

Sobre la base del modelo austriaco, durante los últimos 80 años, el Tribunal Constitucional se convirtió en una instancia irrenunciable para las democracias (sobre todo occidentales), como medio de resolución de las controversias entre los diversos titulares del poder estatal y como sede para controlar la actuación del legislador en nombre de la Constitución.

Bajo la idea del control concentrado de la constitucionalidad, han surgido las cortes constitucionales en Austria, en Italia, en Alemania. En Francia el *Conseil Constitutionnel* previsto en la Constitución de 1958. También en Chipre, Turquía, Yugoslavia y en años más recientes en Portugal y España. Los países de la Europa occidental han comenzado a experimentar la justicia constitucional a partir del modelo de Polonia y de Hungría, por lo que en el último decenio, la institución de un Tribunal Constitucional se ha convertido en una variable casi imprescindible como se desprende de las Constituciones de Rusia, Bulgaria, Lituania, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Eslovenia, Croacia, Albania, Moldavia, Letonia y Estonia. En algunos Estados asiáticos como Tailandia y Corea del Sur, y africanos de influencia francesa como Argelia, Marruecos y Túnez, se han fundado tribunales constitucionales con específicas competencias relativas al control de las leyes.

Bajo el sistema del *common law* se han desarrollado esquemas de control difuso de constitucionalidad en Canadá y en Australia, así como en Estados europeos como Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suiza y Suecia, y en Estados asiáticos y africanos como India, Kenia, Uganda y Nigeria.

Son frecuentes también las hibridaciones entre el modelo austriaco y el modelo americano, que dan vida a formas de control de constitucionalidad mixto como podrían considerarse los casos de Grecia y en algunos Estados de América Latina como Perú, Ecuador, Paraguay, Guatemala y Colombia.

El caso mexicano, con independencia del debate sobre si la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede o no considerarse como un verdadero tribunal constitucional (porque a decir de sus detractores, no es un órgano que se sitúe fuera del aparato jurisdiccional ordinario, o sea, no está por encima de los tres poderes constituidos, sino que forma parte de uno de ellos), lo cierto es que conforme a sus atribuciones, sí tiene la facultad de controlar que los actos de autoridad se ajusten a la normativa constitucional, específicamente a través del recurso de revisión en el amparo contra leyes, o con

motivo de la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, medios de control todos, que están previstos en la Constitución federal.

Se advierte, pues, la proliferación en todo el orbe, de los órganos de control de la constitucionalidad de leyes y actos.

Empero, no sólo han proliferado los órganos de control constitucional, sino que a la par, ha surgido la necesaria idea de dotarlos de herramientas a fin de que puedan ejercer ese control de la constitucionalidad.

Así, es casi uniforme la facultad de los órganos de control constitucional, de anular los actos de autoridad que afectando alguna garantía individual, transgredan el orden normativo constitucional, pero en cuyo caso, la declaratoria de inconstitucionalidad sólo alcanza al particular afectado, sin hacer una declaración general, como en el caso del amparo mexicano;<sup>1</sup> también existe dentro de las facultades de estos órganos, la posibilidad de verificar que las distintas esferas de competencia de las dependencias que integran el aparato burocrático estatal, se ajusten a los mandatos contenidos en la propia Constitución como se logra en México con la controversia constitucional, y el denominado control abstracto de la constitucionalidad de leyes, a virtud del cual los órganos de control constitucional declaran, casi siempre con efectos generales, si las leyes emanadas de los congresos o de las asambleas legislativas se ajustan o no a los mandatos contenidos en la Constitución federal, como en el caso de la acción de inconstitucionalidad también en México.

Además, ha tenido buena aceptación la idea de dotar a los órganos de control constitucional de nuevas herramientas a fin de que puedan ejercer más ampliamente ese control de la constitucionalidad. Así, se ha aceptado en algunas legislaciones el control previo de la constitucionalidad de tratados, leyes y reglamentos, que es un mecanismo a través del cual, el órgano de control constitucional, previo a la aprobación por el Poder Legislativo, analiza que las normas que hayan de ser expedidas, se ajusten a los mandatos contenidos en la carta fundamental, evitando así, la proliferación de normas que no se ajustan al marco constitucional y propiciando

<sup>1</sup> En algunas otras legislaciones se contempla el *habeas corpus* (que es un medio que tiende a la protección de la persona) y el *habeas data* (que tiende a la protección del derecho a conocer toda la información que sobre la persona tiene registrada la autoridad estatal y a saber por qué y con qué fin tiene esa información), que en el caso mexicano está protegido por el mismo juicio de amparo.

de esta manera, una depuración paulatina de los ordenamientos legales. Otro medio de control que surge recientemente es la cuestión de constitucionalidad que se ha implementado en España y Costa Rica, como una figura que, siguiendo un poco la idea del control difuso, permite que cualquier juez de instancia, al tener en conocimiento un litigio en el que deba aplicar una norma que estime contraria a algún precepto constitucional, está facultado para suspender la causa y plantear la cuestión de constitucionalidad al órgano encargado de dirimir esos conflictos a fin de que este último determine sobre su validez o invalidez. También se ha implementado la cuestión de inconstitucionalidad por omisión, con la que se pretende regular la actividad pasiva de los órganos legislativos. Incluso, en algunas legislaciones, se ha dotado al órgano de control constitucional de la facultad de iniciativa de leyes particularmente que tengan que ver con la función que desempeña.

A partir de la proliferación de los medios de control constitucional, surge además la idea de los constitucionalistas más destacados, de reconocer como una nueva rama del derecho el procesal constitucional, cuya creación se atribuye al propio Hans Kelsen, quien planteó por primera vez la necesidad de establecer instrumentos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales y que en palabras de Héctor Fix-Zamudio se puede conceptualizar como

la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o contenido, o para decirlo con palabras carnelutianas, son las normas instrumentales, establecidas para la composición de los litigios constitucionales.<sup>2</sup>

### III. EL TIPO DE PRUEBAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Sin embargo, acorde con la naturaleza de estos instrumentos procesales, el tipo de pruebas a desahogar por el órgano de control constitucional, no sigue estrictamente la misma lógica que en los procedimientos contenciosos ordinarios, y esto obedece a que los procesos constitucionales no persiguen

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 77.

exclusivamente, ni de manera principal, la decisión de una controversia, sino que su función primaria es actuar pacificadamente hacia el futuro, creando claridad jurídica, eliminando material litigioso e impidiendo la repetición sucesiva de las mismas controversias, siempre bajo la idea de la protección e interpretación de la Constitución. En otros términos, los procesos constitucionales son medios para proteger la Constitución mediante el control de los poderes del Estado y persiguen el perfeccionamiento del derecho constitucional por medio de la interpretación de la Constitución, la que desarrollan, complementan y depuran. En suma, los procesos constitucionales persiguen una función hacia el pasado mediante la anulación, y hacia el futuro creando claridad jurídica, protegiendo la Constitución de futuras violaciones e interpretándola, como ya se dijo, para desarrollarla, complementarla y depurarla. Los procesos constitucionales tienen, pues, una proyección y trascendencia política, a pesar de no perder su innegable carácter jurisdiccional, que los sitúan en un plano diferente de las resoluciones de los tribunales ordinarios. Por consiguiente, las reglas vigentes sobre admisión de pruebas en los procesos ordinarios no pueden trasplantarse mecánicamente al ámbito del derecho procesal constitucional, como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, al afirmar que “los principios de otra clase de procedimientos no pueden ser, sin más, utilizados por la jurisdicción constitucional, debido a su especialidad y a su singularidad”.<sup>3</sup>

En el proceso en general, a las partes corresponden diversas cargas procesales que, según Calamandrei consisten en “desenvolver una determinada actividad procesal para satisfacer su propio interés”.<sup>4</sup> La carga más relevante, aún más que la argumentación, es la de la prueba.

La función de la prueba consiste en tratar de obtener la verdad de los hechos, pues en sentido estrictamente procesal, sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, aun cuando es del conocimiento general que hay ciertos hechos que no hay necesidad de probar como los confesados por las partes o los hechos notorios que son conocidos por la generalidad dentro de un contexto cultural, social o geográfico al que pertenecen las partes. No obstante, a pesar de la carga probatoria que deben soportar las partes en el proceso, es el juez el que debe llegar a la convicción sobre la verdad procesal y por ello,

<sup>3</sup> Hernández Valle, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, p. 66.

<sup>4</sup> Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, t. II, p. 734.

la regla clásica de la carga de la prueba sufre ya casi en todos los ordenamientos legales, una variante con la idea de que el juez contribuya en el debate probatorio decretando las pruebas de oficio que le lleven a la formación de su voluntad decisoria.

En los procesos constitucionales, a diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios en que las partes tienen la carga de la prueba y el juez sólo ordena prueba adicional y para mejor resolver de manera excepcional, el juez constitucional debe tener una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su jurisdicción. De esta forma, los jueces constitucionales deben tener amplios poderes para ordenar el desahogo de toda prueba que consideren necesaria no sólo para la averiguación real de los hechos objeto del proceso, sino aquéllas que estimen indispensables para tener un mejor o más amplio conocimiento sobre la trascendencia política, económica, cultural y social, que implicará el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de los actos o leyes sujetos a debate.

Dada la naturaleza de los procesos constitucionales, los principios generales de la prueba en los procesos ordinarios, sufren algunas adaptaciones que, siguiendo a Rubén Hernández Valle,<sup>5</sup> se podrían sintetizar de la manera siguiente: 1. Principio de eficacia jurídica, que postula que la prueba necesaria debe tener eficacia jurídica de manera que lleve al juez constitucional al conocimiento real de los hechos. 2. Principio de unidad de la prueba, conforme al cual, el juez constitucional debe confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que sobre ellas se forme. 3. Principio de comodidad de la prueba, conforme al que se determina la imposibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea benéfico o perjudicial. 4. Principio de interés público de la función de la prueba, conforme al cual, no obstante que son los particulares los que ponen en movimiento los procesos constitucionales, existe paralelamente el interés público en su resolución, por las consecuencias de índole jurídico, económico, político y social. 5. Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba, que consiste en que no debe utilizarse la prueba para ocultar o deformar la realidad con el fin de inducir al juez constitucional a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad; como decía

<sup>5</sup> *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, enero-junio 2006, pp. 184-186.

Couture “las leyes del debate judicial no son sólo de habilidad sino también de lealtad y probidad, respecto a la justicia”. 6. Principio de contradicción de la prueba, a virtud del que, la parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido el derecho de ofrecer y desahogar la respectiva contraprueba. 7. Principio de publicidad de la prueba, que significa que debe permitirse a las partes conocerlas e intervenir en su desahogo. 8. Principio de legitimación de la prueba, que exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para solicitarla, es decir, las partes o el juez constitucional (este principio tiene un matiz importante que más adelante se explicará). 9. Principio de la preclusión de la prueba, conforme al que se pretende impedir que se sorprenda a la contraparte con pruebas de último momento. 10. Principio de la carga de la prueba, conforme al cual, por lo general, quien afirma un hecho debe probarlo. 11. Principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, que constituye una limitación de la libertad probatoria, pero de contenido necesario ya que el tiempo y el trabajo de los tribunales constitucionales y de las partes no debe perderse por el desahogo de pruebas que por sí mismas o por su contenido, no sirven para la averiguación de los hechos debatidos. 12. Principio de libertad de prueba, conforme al cual es indispensable otorgar libertad de la prueba para que ésta cumpla su fin de lograr la convicción del juez constitucional sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso o que sean necesarios para su correcta resolución.

En este último principio se enmarca la idea fundamental de que el juez constitucional debe contar con las más amplias atribuciones para ordenar el desahogo de aquellas pruebas que aun cuando no hayan sido ofrecidas por las partes, considere necesarias para la adecuada resolución de los conflictos planteados.

Esta idea se ve reflejada, en el caso mexicano, en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, conforme al cual, en todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo y podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estimen necesarios para la mejor resolución del asunto. El tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el recurso de reclamación en la controversia constitucio-



nal 11/95<sup>6</sup> que estas amplias facultades del ministro instructor fijan como objetivo de la controversia la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses. No obstante, el propio tribunal en Pleno de la Suprema Corte, sostuvo en la reclamación en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 51/96<sup>7</sup> que el ministro instructor está facultado para acordar pruebas para mejor proveer, pero no está obligado a ello.

En esta misma idea de amplitud probatoria, el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adelantándose ya a la idea de la participación en los procesos constitucionales de quienes no tienen reconocido el carácter de parte, estableció al resolver el recurso de reclamación de la citada controversia constitucional 11/95, que tomando en consideración la naturaleza de orden público de la controversia constitucional como mecanismo de protección directa de nuestra carta magna, el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, interpretado en armonía con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite al juez constitucional allegarse de todos aquellos medios probatorios que a su juicio conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos, con independencia de la fuente de que provengan, con tal de que se respeten los derechos procesales de las partes, sin que pueda considerarse como limitante el que la prueba sea ofrecida por un tercero, pues éstos tienen la obligación de prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad y porque atendiendo a su finalidad, la facultad para decretar pruebas para mejor proveer implica que el juzgador pueda allegarse de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, por lo que las pruebas decretadas con tal carácter son agregadas en autos, no en atención a la promoción de un tercero, sino a la facultad propia concedida al juzgador por disposición expresa de la ley.

Incluso nuestro máximo tribunal ha concluido, al resolver el recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1995, t. II, p. 85.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 1997, t. V, p. 509.

39/2001,<sup>8</sup> que la facultad oficiosa de acordar pruebas para mejor proveer, puede ejercitarla el Pleno de la Corte aun ya estando presentado el proyecto para su resolución.

El hilo conductor de los criterios anteriores es congruente con la filosofía de las normas interpretadas, en cuanto al interés de que planteado un problema de inconstitucionalidad, deben agotarse todas las posibilidades probatorias para estar en aptitud de decidir si existe o no la violación denunciada, mostrándonos un procedimiento netamente oficioso dada la trascendencia de su finalidad, como lo es la tutela de las normas constitucionales.

Al respecto, adquiere particular relevancia la figura del *Amicus curiae* o amigo del tribunal que es un instituto de derecho procesal que permite que terceros ajenos a una disputa judicial, que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, puedan ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para su correcta solución.

Esta figura jurídica tiene evidentes ventajas, pues como lo ha sostenido Víctor Bazán<sup>9</sup> es una institución que brinda mayor transparencia a las decisiones jurisdiccionales de interés público y se convierte en un relevante vehículo para fortalecer, transparentar y democratizar el debate judicial y, por extensión, asegurar en lo posible la garantía del debido proceso que involucra la emisión de sentencias razonadas, justas y jurídicamente sustentables, misión que tienen los jueces constitucionales, quienes sostienen su legitimidad en la razonabilidad de sus decisiones.

La intervención del amigo del tribunal puede coadyuvar, pues, a un mejoramiento de la actividad jurisdiccional en asuntos complejos o de interés social al poner en escena argumentos públicamente ponderados y al colaborar en el resguardo del más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, por lo que esta figura tiene como objetivo afianzar la justicia.

Las características básicas de este instrumento procesal consisten en la idea de dar intervención a una persona física o jurídica que acredite reconocida competencia en la temática en examen; que no revista calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas; que su actividad queda

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1995, t. II, p. 86.

<sup>9</sup> *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, enero-junio de 2005, pp. 3-24.

circunscrita a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante, y que su actuación no obliga al tribunal constitucional, por lo que queda a su total discreción tomar en cuenta o no las alegaciones expresadas.

Esta figura puede ser implementada no solamente en los procesos constitucionales donde se plantee en abstracto la inconstitucionalidad de una norma o acto, sino incluso en aquellos procedimientos como el juicio de amparo (en el caso mexicano) en el que si bien la resolución sólo se limita a proteger al individuo en particular, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del derecho violado, presenta en determinados casos, significativos dilemas éticos y de una trascendencia al orden público y al interés general, y particularmente porque la decisión por recaer puede ser susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes.

En la implementación de esta figura procesal requiere mención específica la actitud vanguardista de la Corte Suprema de Justicia de Argentina y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, cuyos miembros, sin esperar a que los respectivos congresos desarrollaran la citada figura y en uso de la facultad reglamentaria que constitucionalmente les es conferida a fin de resolver los litigios que son de su conocimiento, han expedido, la primera, la Acordada 28 del 14 de julio de 2004, en donde se da origen al reglamento que prevé la intervención de las personas físicas y jurídicas que no siendo parte en el proceso puedan intervenir en la calidad de amigos del tribunal. Y en el caso mexicano, la aprobación del Acuerdo General 2/2008 del 10 de marzo del 2008, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, audiencias en las que el ministro presidente y los ministros que deseen asistir, escucharán a los diferentes sectores o personas, preferentemente a quienes ostenten una representación colectiva y los que tendrán oportunidad de exponer por escrito, pero sobre todo verbalmente, las opiniones que estimen pertinentes en pro o en contra de la declaratoria de inconstitucionalidad, audiencias que podrán ser gravadas para consultas posteriores.

Este acuerdo ya ha sido aplicado en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007 en las que se plantea la inconstitucionalidad de las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud para el Distrito Federal,

por permitir el aborto, y en donde, a petición del ministro instructor, se han escuchado en audiencia pública a diferentes actores como el procurador general de la República, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un representante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la “UNAM” y la Asociación Panamericana de Bioética, entre otros.

El establecimiento de la figura jurídica “amigo del tribunal” coloca a los máximos tribunales citados (argentino y mexicano) al nivel de los organismos internacionales de más reconocida competencia mundial en materia de derechos humanos, como lo son, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### IV. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES COMO CONDICIÓN PARA LEGITIMAR LA EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Por lo que ve a la valoración de la prueba en los procesos constitucionales, ésta tampoco sigue de manera estricta la misma lógica de valoración que en los procesos ordinarios.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios desahogados en el proceso. Dicha operación se exterioriza al momento de emitir la resolución correspondiente.

Existen varios sistemas conforme a los cuales el juzgador puede valorar las pruebas: 1. El sistema legal o tasado, conforme al que el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas preestablecidos en la ley para cada uno de los medios de prueba. En este sistema, el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale. 2. El sistema de íntima convicción en el que, por lo contrario, no existen reglas que determinen el valor de cada prueba, sino que el juez las aprecia y analiza, según su propio criterio, de manera libre. 3. El sistema de la sana crítica o apreciación razonada de las pruebas, donde el juez es libre de formar su criterio, pero tiene que ajustarse en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresar, en forma razonada, los motivos de su valoración. 4. El sistema mixto donde se se-

ñalan determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Dada la naturaleza de los procesos constitucionales, donde además de los intereses particulares, se decide sobre la prevalencia del orden constitucional, en mi opinión, el juez no debe someterse a reglas legalmente establecidas sino tener la libertad para apreciar el valor de las pruebas según su propio criterio, pero debe ajustarse en todo caso, a reglas de coherencia lógica y expresar, en forma razonada, los motivos de su valoración.

Esto es, en los procesos constitucionales el juez debe gozar de la amplitud para valorar todas las pruebas desahogadas en el proceso, pero siguiendo las reglas de la sana crítica, por lo que debe argumentar debidamente su resolución, pues no hay que olvidar que la justificación de la existencia de los tribunales constitucionales se basa, primordialmente, en la adecuada y suficiente justificación de sus resoluciones. La cuestión radica en que el juzgador constitucional, al valorar las pruebas, tenga la libertad o amplitud de decidir cuál y por qué, de las diferentes hipótesis probatorias, es la mejor demostrada, pero desde luego, a condición de que para arribar a la conclusión, externe la debida justificación a través de exponer, no sólo las razones que confirmen la hipótesis elegida, sino también las razones por las que excluye la hipótesis contraria y considera insuficientes o ineficaces las pruebas ofrecidas en favor de ella.

Cuando el tribunal constitucional externa los argumentos que le llevaron a apoyar una específica hipótesis e incluso los que consideró para desvirtuar las contrapruebas, esa motivación se convierte en una verdadera justificación del fallo y al mismo tiempo, legitima y justifica su actuar y su existencia.

Lo anterior, no significa desconocer que el razonamiento judicial tiene una particularidad que la distingue de los razonamientos en general, y que consiste en que tiene lugar dentro de un marco determinado, que es el ordenamiento jurídico, lo que implica desde luego que existen limitaciones legales respecto del tipo de razones que pueden darse en favor de una decisión,<sup>10</sup> sin embargo, lo que aquí se considera trascendente es que tratándose de la justipreciación de la prueba en materia constitucional, las decisiones no pueden encontrarse limitadas por dispositivos legales específicos que determinen su eficacia, sino que se pretende que el juz-

<sup>10</sup> Iturralde Sesma, Victoria, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tiran lo Blanch, 2003, p. 256.

gador al emitir su resolución, y sin apartarse del ordenamiento jurídico, pueda recurrir tanto a argumentos legales como a criterios de diversa naturaleza que, dentro de la racionalidad, justifiquen suficientemente sus decisiones.

La argumentación valorativa expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa de la decisión externada, vinculándola a la legalidad y a la prueba misma en cuanto a su contenido y resultado.

En un sistema jurídico como el de México, donde los juzgadores no dependen del poder político, del voto popular ni de alguna otra fuerza de gobierno, es precisamente la adecuada y suficiente argumentación de sus determinaciones, la que legitima y justifica tanto sus actos, como el ejercicio mismo de esa compleja potestad de interpretar y aplicar la ley, valorar las pruebas y resolver controversias.

En otras palabras, como el órgano de control constitucional no tiene, ni debe tener, ningún interés particular ni convergente con alguna de las partes en el negocio del que conoce; y como al mismo tiempo no es un ente de representación popular, político ni de alguna otra especie, ello deriva en que la figura y justificación del juzgador constitucional se vincula con el principio de jurisdiccionalidad, el que a su vez lleva el concepto de debida argumentación, como un medio de control en un Estado democrático de derecho, evitando que la decisión sea producto de la arbitrariedad.

Es con base en todo lo anterior, que se arriba a la conclusión de que en los procesos constitucionales, la valoración de probanzas no puede sujetarse a reglas rígidas predeterminadas, aunque ello tampoco implica permitir la emisión de fallos discrecionales, porque los órganos de control constitucional son los primeros obligados a justificar sus actos a través de la completa y adecuada argumentación, apegándose a la sana lógica y el sentido común, con lo cual, a su vez, no sólo legitiman sus actos, sino también su existencia y jurisdicción.